

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 317.

La Direccion general de Contribuciones directas, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

«El aumento de 14 mrs., ó sea la concesion que del premio integro de cobranza disfrutaban ya en la Territorial los recaudadores de Contribuciones nombrados por la Hacienda, segun lo dispuesto en la Real órden circular de 20 de Febrero último; y la circunstancia por otra parte de que, con arreglo al verdadero sentido del art. 31 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, debe admitirseles como data interina en sus cuentas respectivas á cada trimestre el importe de las partidas que puedan ó deban ser fallidas y perdonadas, y se hallen en suspenso hasta la terminacion de los expedientes que por acuerdo de la Administracion sigan recibiendo la mayor instruccion que necesiten, son disposiciones muy beneficiosas, principalmente la primera, que conocida del público ha de atraer aspirantes al mencionado encargo, no ya con dispensacion de las formalidades y condiciones prescritas en dicha instruccion y órdenes de la materia, sino con todas las contenidas en las mismas, inclusa la del afianzamiento especificado en

el art. 4.º de la Real órden de 23 de Mayo de 1846.

A este fin, sirvase V. S. publicarlas en el Boletin oficial de esa provincia, para que los que quieran optar al cargo de recaudador de la misma ó de esa capital, si no los hubiese, ó para cuando deban cesar en caso de que los haya, acudan con sus proposiciones al efecto, á tenor de lo prescrito en el art. 16 de la memorada instruccion, bajo el concepto que solo serán ya admisibles aquellas que llenen todas las condiciones y responsabilidades en ella establecidas y en la referida Real órden de 23 de Mayo de 1846, y de ningun modo las que de su texto se separen; sirviendo á V. S. por último de gobierno, que para que la data interina de que se ha hecho mérito pueda ser admitida al rendir la cuenta trimestral los recaudadores el dia 1.º del tercer mes de cada uno, es circunstancia precisa, segun la mente tambien del mismo art. 31 citado, que los expedientes de su razon hayan sido presentados por ellos á la Administracion en tiempo oportuno, y que en los mismos conste haber llenado sus deberes para buscar á los deudores y compelidoses al pago, sin omision de las diligencias establecidas; pues los que no aparezcan con estos requisitos, se escluyan de la data interina, haciendo responder inmediatamente al recaudador con la entrega de su importe á metálico, como asi está mandado.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1848.—José Sanchez Ocaña.»

acordado la Comision central que se exija el 6 por 100 del capital de las acciones de todas clases, cuya disposicion se encuentra anunciada en la Gaceta de Madrid de 5 del corriente. El término para pagar este dividendo cumple el 30 de Abril próximo, y la Comision recuerda á los Sres. socios la pena en que incurren los que no verifiquen el pago dentro dicho plazo conforme al art. 19 de los estatutos, debiendo este hacerse en casa del Depositario de esta Comision el Sr. D. Manuel Bedmar calle de la Raveta núm. 37. Lo que se hace saber á los Sres. socios residentes en el distrito de esta Comision para que no les pare perjuicio. Sevilla 24 de Febrero de 1848.—Alvaro Pareja, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Baena.

Circular núm. 316.

D. Lorenzo Espinosa, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hace saber: que por el término de 15 dias contados desde el de mañana, se halla espuesto al público en la Secretaría de la Corporacion, el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, á fin de que todos los vecinos, administradores ó encargados de hacendados forasteros en su término, puedan inspeccionar sus cuotas y deducir de agravios, si creen se les han inferido; en la inteligencia, que el que no lo verifique en el período ya espresado, le parará entero perjuicio. Baena 26 de Marzo de 1848.—Lorenzo Espinosa.—Estanislao Aguilar, Srio.

Juzgado de primera instancia de Bujalance
y su partido.

D. Antonio Natera y Luna, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Bujalance y pueblos de su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á una de las Capellanías que se sirven en la Parroquial de la villa del Carpio, fundacion del Ilmo. Sr. D. García de Aro, vacante por promocion de D. Antonio Charquero al Curato de la Villa del Rio, para que en el término de 30 dias contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta Provincia, concurren en este Juzgado á deducir sus acciones, en la instancia que sobre la propiedad ha entablado el Excmo. Sr. Marqués del Carpio, como Patrono de dicha Capellanía; con prevencion que pasado dicho término les parará á los morosos el perjuicio que haya

lugar; y para comun noticia se fija el presente. Bujalance 15 de Marzo de 1848.—Lic. Antonio Natera.—Por mandado de dicho Sr. José María Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Priego
y su partido.

D. Juan Manuel Caro, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, y Juez de primera instancia de la villa de Priego y su partido, de esta provincia de Córdoba.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas sin distincion de clase, estado ni condicion, que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dotacion de la Capellanía que en esta villa fundó Francisco Jerez Pareja, para que por sí ó por medio de Procurador suficientemente apoderado, se presenten á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, en el preciso término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta Provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado en providencia de ayer á solicitud de Juan de Rojas y Gonzalez, de esta vecindad, actual poseedor de dicha Capellanía. Dado en Priego á 10 de Marzo de 1848 —Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., José García Calabrés.

AVISOS.

—o—

Se vende una Berlina en buen estado y tambien una Tartana con caja de coche colgada; la persona que le conviniere alguno de los dos carruajes, acudirá á la redaccion de este periódico en donde darán razon.

—o—

Quien quisiere comprar una casa de teja y un pedazo de olivar de tres y media aranzadas con cerca de ballado y pitas, situado en el pago del Tejar, junto al Rinconcillo, término de la nueva poblacion de la Victoria en esta Provincia, acuda á tratar con D. Mariano Belmonte y Camacho, que vive calle del Pozo núm. 5, en esta ciudad de Córdoba.

Tambien se halla de venta una casa atahona, situada en la calle Caleras, poblacion de la Carlota en esta misma Provincia; quien gustase comprarla podrá dirigirse al mismo Sr. D. Mariano.

—o—

En la calle de la Encarnacion canónica, número 30, hay un depósito de municiones de caza, que se venderán á 18 rs. arroba por sacos de á 5 arrobas.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 317.

La Direccion general de Contribuciones directas, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

«El aumento de 14 mrs., ó sea la concesion que del premio íntegro de cobranza disfrutaban ya en la Territorial los recaudadores de Contribuciones nombrados por la Hacienda, segun lo dispuesto en la Real órden circular de 20 de Febrero último; y la circunstancia por otra parte de que, con arreglo al verdadero sentido del art. 31 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, debe admitirseles como data interina en sus cuentas respectivas á cada trimestre el importe de las partidas que puedan ó deban ser fallidas y perdonadas, y se hallen en suspenso hasta la terminacion de los expedientes que por acuerdo de la Administracion sigan recibiendo la mayor instruccion que necesiten, son disposiciones muy beneficiosas, principalmente la primera, que conocida del público ha de atraer aspirantes al mencionado encargo, no ya con dispensacion de las formalidades y condiciones prescritas en dicha instruccion y órdenes de la materia, sino con todas las contenidas en las mismos, inclusa la del afianzamiento especificado en

el art. 4.º de la Real órden de 23 de Mayo de 1846.

A este fin, sirvase V. S. publicarlas en el Boletin oficial de esa provincia, para que los que quieran optar al cargo de recaudador de la misma ó de esa capital, si no los hubiese, ó para cuando dehan cesar en caso de que los haya, acudan con sus proposiciones al efecto, á tenor de lo prescrito en el art. 16 de la memorada instruccion, bajo el concepto que solo serán ya admisibles aquellas que llenen todas las condiciones y responsabilidades en ella establecidas y en la referida Real órden de 23 de Mayo de 1846, y de ningun modo las que de su texto se separen; sirviendo á V. S. por último de gobierno, que para que la data interina de que se ha hecho mérito pueda ser admitida al rendir la cuenta trimestral los recaudadores el dia 1.º del tercer mes de cada uno, es circunstancia precisa, segun la mente tambien del mismo art. 31 citado, que los expedientes de su razon hayan sido presentados por ellos á la Administracion en tiempo oportuno, y que en los mismos conste haber llenado sus deberes para buscar á los deudores y compelidos al pago, sin omision de las diligencias establecidas; pues los que no aparezcan con estos requisitos, se escluyan de la data interina, haciendo responder inmediatamente al recaudador con la entrega de su importe á metálico, como asi está mandado.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1848.—José Sanchez Ocaña.»

En su consecuencia he dispuesto su publicacion haciendo las prevenciones que siguen.

1.º Que podrán entrar, á licitacion por todos los pueblos de la Provincia inclusa la capital.

2.º Que tambien podrán hacerlo por dos, ó mas pueblos, ó por los de un partido.

3.º Por un pueblo solo.

4.º Que serán preferidos los pretendientes que soliciten hacer la recaudacion en mayor número de pueblos con la obligacion de llevar en cada uno de ellos los libros y demas asientos y formalidades que previene la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y demas órdenes é instrucciones que rigen en el particular.

5.º Que ha de ser de obligacion prestar la fianza en los términos que previene el art. 4.º de la Real orden de 23 de Mayo de 1846; esto es el importe de un trimestre de todos, ó cada uno de los pueblos cuya recaudacion quiera tomar á su cargo, si quisiese afianzar en metálico; ó si en papel de la deuda con interés podrá hacerlo por las dos terceras partes del trimestre en triplicada cantidad, y una tercera parte en metálico, cuyo requisito deberá formalizarse en esta Administracion con antelacion al posesorio de la recaudacion del pueblo ó pueblos que se intente.

Finalmente, para que los licitadores puedan dirigir sus pretenciones á esta Intendencia señalo el plazo improrrogable de un mes, contado desde la fecha en que aparesca insertada esta circular en el Boletin oficial de la Provincia. Córdoba 30 de Marzo de 1848. — Rafael Gonzalez Autran.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 319.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

«Al plantearse los Juzgados de primera instancia en 1834, naturalmente, y por consecuencia de esta reforma, hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de Escribanías asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedia al publicarse las Ordenanzas de las Audiencias en 20 de Diciembre de 1835, disponiéndose en ellas que los Escribanos de Cámara fuesen nombrados por la corona en terna propuesta por las mismas Audiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público, centralizando la accion del Gobierno, alcanzando así una intervencion directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios, tan importantes en el orden judicial como los Escribanos de Cámara y cortando envejecidos abusos. — Los propietarios no obstante han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidiendo la indem-

nizacion, que les es debida, ora esigiendo que se impusieran asignaciones ó cargas á los nuevos servidores. — En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender tambien las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras que, manteniendo el principio de la intervencion del Gobierno, han concedido derechos importantes á los dueños. Con tal objeto se publicó la Real orden de 7 de Octubre de 1835, por la que se dispuso que los Escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuasen exclusivamente en los negocios de sus Juzgados de primera instancia, y caso de no haber número suficiente, la audiencia nombrase para completarle, con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mismo partido. En otra de 2 de Marzo de 1839 se mandó igualmente que en las provisiones de oficio enagenados se prefiriera en igualdad de circunstancias á los dueños de los mismos. Y en la de 14 de Junio de 1840 se concedió á los poseedores de dichos oficios que pudieran designar persona que la sirviese. Todavía quisieron algunos dueños de tales oficios que en el caso de renunciar á la indemnizacion por el Estado del precio de egresion de aquellas, se les concediese la preferencia absoluta, y tambien se les otorgó por circular de este Ministerio de 17 de Enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza, y mas de una duda en la aplicacion de aquellas, ya por que en la habilitacion que las Audiencias han de conceder á los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiéndose dar lugar á preferencias arbitrarias, ya por que nada hay tampoco establecido para el caso en que concurren dos propietarios en igualdad de circunstancias. — Enterada de todo S. M., reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de oficios enagenados, mientras no se les otorgue la debida indemnizacion, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislacion vigente, se ha servido resolver:

1.º Que continuen desempeñando las Escribanías de Juzgados en las cabezas de partido los Escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las Audiencias.

2.º Que los Jueces de primera instancia participen á las salas de Gobierno el número de Escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo de los que no residan en la cabeza del propio partido, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el orden y numeracion que obtuviesen en dicho sorteo, de que se estenderá acta en forma, quedando archivada la original, y remitiendo copias al Juzgado de primera instancia y á este Ministerio.

3.º Que cuando los primeros en la numeracion al ocurrir cualquiera vacante no quieran pasar á residir y despachar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los siguientes en numera-

cion, con preferencia siempre del mas próximo al mas distante.

4.º Que igual sorteo se practique en las Audiencias entre las Escribanías de Cámara enagenadas, entendiéndose por tales tambien las llamadas de Côte, ó que con cualquier otra denominacion se servian en Tribunales estinguidos, y á quienes haya reemplazado las Audiencias, y remitiendo tambien copia del acta á este Ministerio.

5.º Que en cuantas vacantes ocurran donde haya tales oficios enagenados, se les conceda á los dueños la preferencia consignada en las Reales órdenes de 2 de Marzo de 1839, y 14 de Junio de 1840, y segun el orden de numeracion que hayan obtenido en el sorteo.

6.º Que los dueños que no sirvan por sí el oficio puedan pactar la retribucion que haya de darles el que le desempeñe.

7.º Que en las Audiencias de Valladolid y Granada, despues de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados á las vacantes que ocurran tambien en las de Búrgos y Albacete.

8.º Que si al subceder una vacante en la Audiencia de Búrgos no quisiese ir á servir el propietario ó su teniente, en su caso á quien corresponda por la numeracion obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albacete con respecto al practicado en Granada.

9.º Que para estos sorteos basta que las Salas de Gobierno de las Audiencias se aseguren del estado posesorio de los interesados al tiempo de plantearse las ordenanzas, dejando la calificacion de los títulos para cuando se instruyan los oportunos expedientes sobre provision de cada vacante.

10.º Excitarán sin embargo á todos los dueños á que en el término de 30 dias presenten sus solicitudes para entrar en sorteo, y los que no lo verifiquen, si despues acreditasen su derecho, obtendrán el número siguiente al último; y si fuesen dos ó mas, sortearán entre sí, siendo igualmente aplicable esta disposicion á los Escribanos de Cámara que á los numerarios.

11.º Será preferido aunque tenga un número inferior, el que se allane y convenga en renunciar á la indemnizacion por el Estado, en conformidad á lo dispuesto en la citada circular de este Ministerio de 17 de Enero último, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante, y sino hubiese quien hiciese esta oferta, lo será tambien el que lo verifiquese por dos vidas. Pero conservará el que tuviese el número de turno el derecho de prelacion si se prestase por su parte á realizar la propia renuncia, y en otro caso volverá á considerársele como el primero en la siguiente vacante.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal de la inserta Real orden acordó su cumplimiento, y que se circulase á VV. por medio de los Boletines oficiales, encargándole exciten á los dueños de las Escribanías enagenadas de la Corona que existan en los

pueblos de sus respectivos partidos judiciales para que en el término de 30 dias presenten sus solicitudes para ser comprendidos en el sorteo, segun se previene en el artículo 10, y que remitan á la mayor brevedad nota circunstanciada de los Escribanos que haya en dichos pueblos.

Lo que de orden de la propia Sala comunico á VV. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 1.º de Abril de 1848.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Universidad Literaria de Sevilla.

Circular núm. 322.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Valladolid, una Cátedra de Latin y Castellano dotada con el sueldo de 8,000 rs.

Para ser admitido á la oposicion á dicha Cátedra, se necesita:

1.º Ser Español.

2.º Tener 21 años cumplidos.

3.º Ser Bachiller en Filosofia y tener el grado de Regente de segunda clase en la referida asignatura.

Sin embargo los que hubiesen obtenido la Regencia antes de la publicacion del Reglamento de estudios vigente, podrán presentarse al concurso aunque no tengan el título de Bachiller.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la mencionada Universidad, á cuyo Rector presentarán los interesados sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de sus méritos y servicios; en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna despues del dia 24 de Mayo próximo venidero que se fija el efecto como término improrrogable aun cuando su fecha sea anterior á aquella. Madrid 24 de Marzo de 1848.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Gil.—Es copia.—Seoane.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuente la Lancha.

Circular núm. 315.

D. Manuel Plaza, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que con la autorizacion del Sr. Gefe superior político de la Provincia, se arrienda en subasta pública por cuatro años el fruto de bellota y dos terceras partes de la yerva de esta dehesa de Próprios; el disfrute de la bellota dá principio el 30 de Setiembre próximo y concluye el 13 de Diciembre de 1851; y el de

la yerva principia en dicho dia 30 de Setiembre hasta el 25 de Marzo de 1852; los remates serán tres segun ley, de pujas, en los dias 2, 15 y 30 del mes de Abril siguiente; los aspirantes hallarán en esta Secretaria de manifiesto el pliego de tasación y demas condiciones. Fuente la Lancha 15 de Marzo de 1848.—Manuel Plaza.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Manuel Caro, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, y Juez de primera instancia de la villa de Priego y su partido, de esta provincia de Córdoba.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas sin distincion de clase, estado ni condicion, que se consideren con derecho á la propiedad y adjudicacion de los bienes dotacion de la Capellanía que en esta villa fundaron D.^a Ana Santiago, viuda, y sus tres hijos D. Diego, D. Blas y D. Manuel Rojo, vacante por muerte de D. Pedro Valentin Mendoza, Pbro., para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á deducirlo en forma, en el preciso término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado á solicitud de José Damian Mendoza, de esta vecindad. Dado en Priego á 14 de Marzo de 1848.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., José Garcia Calabrés.

D. Juan Manuel Caro, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, y Juez de primera instancia de la villa de Priego y su partido, de esta provincia de Córdoba.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas sin distincion de clase, estado ni condicion, que se consideren con derecho á la propiedad y adjudicacion, en clase de libres, de los bienes dotacion de la Capellanía fundada en esta villa por Antonio Carrillo Rus, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y por la Escribanía del actuario en el preciso término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia; en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; por tenerlo así mandado en providencia de 11 del actual, á solicitud de Isidoro Serrano y Nuñez, de esta vecindad. Dado en Priego á 14 de Marzo de 1848.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., José Garcia Calabrés.

D. Juan Manuel Caro, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, y Juez de primera instancia de la villa de Priego y su partido, de esta provincia de Córdoba.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas sin distincion de clase, condicion ni estado, que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes dotacion de la Capellanía fundada en la villa de Carcabuey por D. Antonio de Luque, y vacante por defuncion del Presbítero D. Francisco José Marín, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, en el preciso término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado en providencia de 22 de los corrientes, á instancia del Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado. Dado en Priego á 24 de Marzo de 1848.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., José Garcia Calabrés.

AVISOS.

Se venden unas casas en el Campo de la Verdad en la calle de Jesus, la una con el núm. 11 en la cantidad de 4,000 rs., y la otra con el núm. 14 en la misma calle en la cantidad de 2,647 rs. Se tratará dicha venta con la Sra. que vive en la calle de la Madera alta, núm. 3.

Se arrienda la huerta del Hoyo, conocida por la Nueva en el primer ruedo de esta ciudad, en el Pretorio, desde S. Miguel del presente año; y la persona a quien convenga podrá avisarse para tratar de su arrendamiento con su dueña Doña Rafaela de Orive, que vive calle del Lodo núm. 18.

Se arrienda la huerta llamada de los Arcos en el alcohol de esta Sierra, desde el dia de San Miguel inmediato: la persona que la desee puede avisarse con D. Pedro Molina procurador de este número.

Se vende una Berlina en buen estado y tambien una Tartana con caja de coche colgada; la persona que lo conviniere alguno de los dos carruajes, acudirá á la redaccion de este periódico en donde darán razon.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.